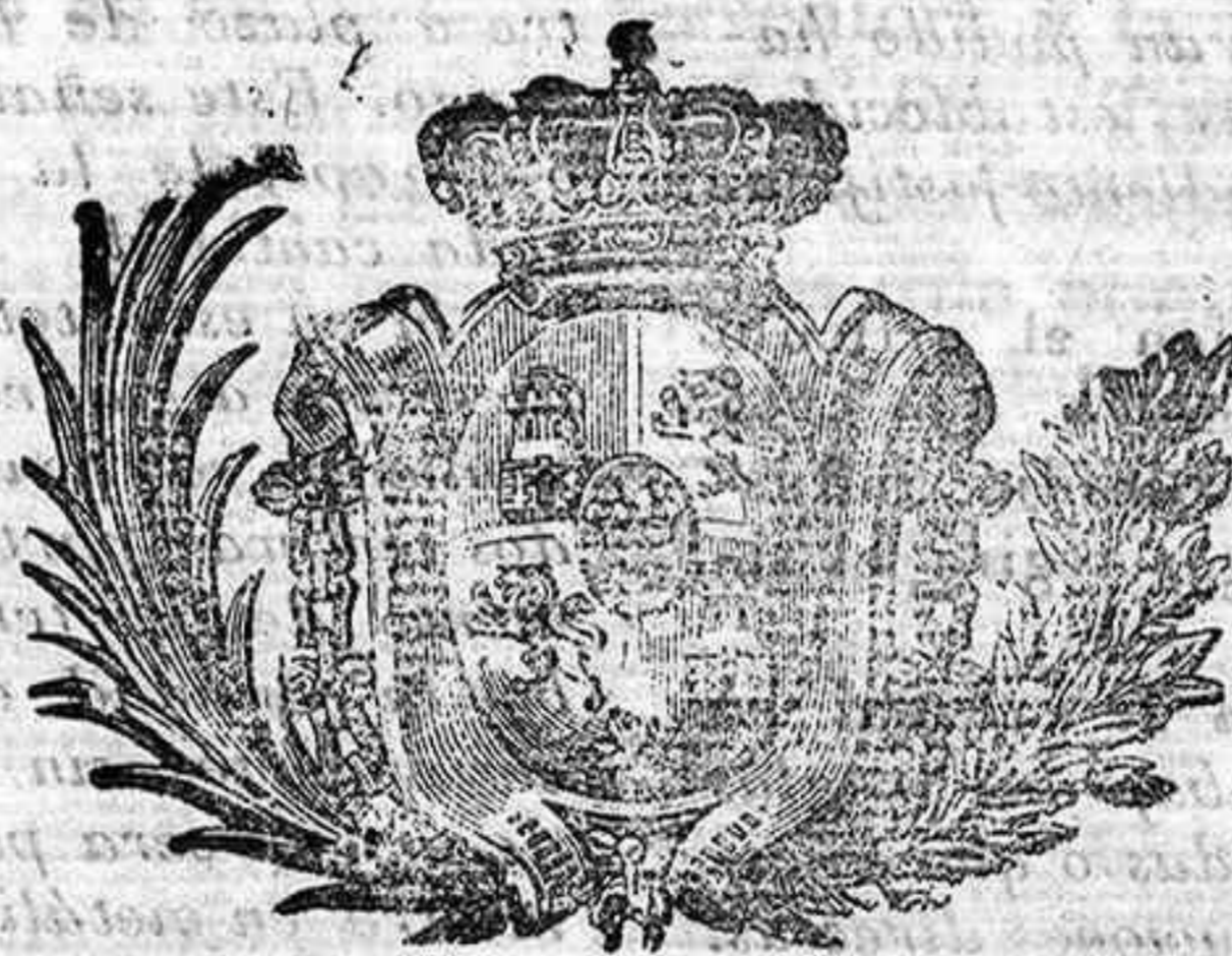


Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO:

CIRCULAR NUM. 201.

*El ayuntamiento de Grado con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.*

En sesion que celebró esta municipalidad en el 30 de mayo último, se dió cuenta de que los propietarios forasteros no hicieron presentacion de las relaciones de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para imponerles la contribucion segun el real decreto de 23 de mayo de 1845 y posteriores que hacen relacion á este á pesar de haberseles comunicado el competente aviso; y no pudiendo disimularse por mas tiempo este retraso por ser necesario el que resta para que la junta pericial y corporacion desempeñen sus respectivos trabajos, acordó señalarles por último término el de quince dias para que las entreguen en esta secretaria bajo de las penas que la ley impone á los inobedientes, y que se suplicase á V. S. como lo hago que tenga á bien disponer que se inserte este aviso en el Boletin oficial para que ninguno pueda alegar ignorancia.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Oviedo 5 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

### INTENDENCIA.

*Por el ministerio de hacienda se me comunica en 23 del mes último la real orden que sigue.*

»Habiendo demostrado la esperiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la REINA conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y la contaduria general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que asi tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes.

Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Artículo 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo

de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

Artículo 2.º Se reforma tambien el artículo 15 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente.

Artículo 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

Artículo 3.º La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes.

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126. El cobrador, á nombre del ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del alcalde, entregará en las cajas del tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

Art. 7.º Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la instruccion de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes.

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del real decreto relativo al sub-

sidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los administradores de contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza del trimestre anterior.

Artículo 5.º Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte unicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

Artículo 6.º Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el dia 1.º de julio próximo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de las corporaciones municipales y mas personas á quienes corresponda su observancia. Oviedo 2 de junio de 1846.—El Marqués de Almenara.

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El intendente militar de Castilla la Vieja. —Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre del próximo de 1847, con entera sujecion al pliego general de condiciones que ha de regir y se halla de manifiesto en la secretaria de la intendencia, ha acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los es-

Por el ministro de hacienda se me comunica en 23 del mes último la real orden que sigue.

Don D. Benito González y Compañía

irados de la misma el día 22 de julio próximo á las doce de su mañana.

Para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el expresado servicio estará igualmente de manifiesto en los ministerios de hacienda militar de las provincias de Palencia, Leon, Zamora, Avila, Salamanca y Oviedo el expresado pliego de condiciones y copia de la real orden de 28 de mayo de 1842 que determina las formalidades que deben observarse en las subastas, admitiéndose en los ministerios citados hasta el 10 del expresado julio, y en la secretaría de esta intendencia militar hasta la misma hora del remate, que solo puede causar efecto mereciendo la real aprobación; de consiguiente los licitadores á quienes convenga presentar sus proposiciones podrán verificarlo por sí, ó por medio de legítimo apoderado, con las correspondientes garantías de uno ó mas fiadores, quedando éstos y aquellos responsables de la mancomunidad. Valladolid 5 de mayo de 1846.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar.—secretario.

#### MINISTERIO DE H. M. DE GIJON.

Conforme á lo prevenido en real orden de 29 de abril de 1831 y en cumplimiento del anuncio que espresa el anterior edicto los sujetos que quieran hacer proposiciones al suministro de provisiones de esta plaza, se presentarán en este ministerio de hacienda militar, situado en la plaza mayor núm. 9 á las 12 de la mañana del día 20 de junio próximo, que he tenido por conveniente señalar para su admision, en la inteligencia de que sino hubiese quien la mejorase, deberá autorizarse por los interesados para que puedan producir los efectos correspondientes. Gijon 17 de mayo de 1846. Francisco Braña y Escosura.

*Conclusion del reglamento general de la sociedad para la constitucion de la caja de socorros agricolas de Castilla la Vieja.*

#### CAPITULO XI.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 66. Las dudas que puedan ocur-

rir sobre la inteligencia de los reglamentos ó sobre las reglas que deban observarse en los casos no provistos en ellos, serán resueltos de acuerdo por la Junta Interventora y la Direccion de la Empresa.

Art. 67. Todas las contestaciones relativas á esta Sociedad, serán juzgadas por arbitrios que nombren las partes contendientes. Los árbitros estarán adornados de los requisitos que previene el Código de Comercio, para que su sentencia cuando la den de conformidad sea inapelable, siempre que no contenga la derogacion de los reglamentos, en cuyo caso no obligará. Si hubiese divergencia se nombrará un tercero por el Juez ordinario del territorio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1179 del mismo Código, puesto que en el punto de residencia que se fija á la Direccion de la Sociedad, no hay tribunal de Comercio.

Art. 68. No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento, si fuese necesario establecer administradores subalternos en algunos puntos donde no hay accionistas á quienes encargar su desempeño, ó que habiendolos no se prestan á verificarlo, podrá proponer el Director para su aprobacion por la Junta Interventora, á las personas que juzgue á proposito para aquel destino, con tal que á su probidad y conocimientos en la materia reúnan la circunstancia de prestar las oportunas garantías.

Madrid 8 de Julio de 1845.—Firmado. —José Joaquin de la Fuente.—Sigue la rúbrica.—Idem Diego de Argumosa.—Rúbricado. Idem.—José María de Garci-Aguirre.—

Los precedentes Estatutos están tambien aprobados con la propia fecha que la Escritura de Fundacion que les antecede por el Tribunal de Primera Instancia. Valladolid 30 de Julio de 1845.

#### ADVERTENCIA.

El Sócio fundador, D. José Joaquin de la Fuente, que vive en Madrid, Calle de las Urosas, número 5, cuarto segundo, está encargado de llevar el registro provisional de accionistas, y de facilitar á estos las credenciales que previene el Reglamento; por consecuencia los que deseen inscribirse en esta Sociedad, deberán hacer á

4  
dicho Señor el pedido de acciones si se interesan por conducto de los Fundadores, ó presentarle el documento de depósito que les facilite el Banco Español de S. Fernando si lo constituyen por sí, en este establecimiento.

En beneficio de la Sociedad se efectuarán los depósitos solo en el referido Banco.

## SOCIEDAD

### *amiga de la juventud.*

*Al público.*

La Direccion y Junta de gobierno de la Sociedad, intitulada *Amiga de la Juventud*, han creído, al tiempo mismo de anunciar su establecimiento, que se hallan en la obligacion de justificar su obra y las miras benéficas que los han impulsado á realizarla.

No es que pretendan aparecer á los ojos de sus compatriotas con la máscara de una generosidad ideal ó de un desprendimiento afectado; porque sobre no ser así, estan convencidos de que dura muy poco la ilusion cuando tal vez se pretende fascinar al público con falsas promesas.

Lo que verdaderamente se han propuesto, ha sido fundar una empresa que siendo altamente moral y civilizadora, y satisfaciendo en gran parte á las necesidades de que se siente aquejada la sociedad española, proporcione á la vez un empleo racional y moderado á los capitales que han de garantizar su cumplimiento. Porque en medio del gran movimiento industrial y mercantil que se está desarrollando y creciendo á vista de todos los españoles, han considerado el gran bien que iba á resultar, de llevar á las entrañas mismas de la sociedad, á las clases pobres ó medianamente acomodadas, una parte de la especulacion activa que constituye el carácter de la época presente; y esto con provecho cierto, con ventajas positivas de interés y de moralidad para las personas que respondan al llamamiento de la Compañía.

No hablarán de los seguros de quintas, cuya importancia es sobradamente conocida en un pueblo eminentemente laborioso y en que todavía existen por fortuna los instintos de familia, profundamente arraigados en los sentimientos y en

las costumbres; pero no pueden dejar de llamar la atencion de los españoles hácia la idea social y bienhechora, de asegurar á la parte mas desgraciada y desvalida del género humano, el único acomodo que su sexo y la debilidad de su constitucion les permite. Procurar á la muger por una cantidad relativamente módica, una dote con que poder fundar el principio de la fortuna doméstica, limitada en muchas clases á objetos de poco valor; fomentar y facilitar por este medio la propagacion de los matrimonios con todas las consecuencias morales, sociales y políticas que son consiguientes; abrir á los padres el camino de contemplar sin zozobra y agitacion el porvenir de sus hijas, en medio de la corrupcion y de los escándalos de que son muchas veces testigos; es, repetimos, una idea consoladora que no podrá menos de ser acogida con placer ahora y celebrada despues con entusiasmo.

Si de los seguros de quintas y de dotes pasamos á los demás que se propone ampliar la Sociedad, tan pronto como se recojan y organicen los datos necesarios para lograr el buen éxito de la Empresa con el menor gravámen posible de los interesados, es indudable que sus proyectos habrán de ser mirados y recibidos con favor y benevolencia. Porque no menos que los primeros, interesarán á sus compatriotas, los medios facilitados á los jóvenes que sigan carreras literarias, científicas é industriales, para establecerse y empezar con buenos auspicios sus trabajos; encerrando en esta órbita los objetos todos que naciendo de las necesidades mas permanentes y generales de los hombres, puedan proporcionarles la conviccion y la esperanza de que no han de ser perdidos los esfuerzos del ingenio y la aplicacion de los primeros años de la vida: de que han de obtener el fruto de sus afanes.

( *Se continuará.* )

## ANUNCIO.

Se halló extraviada en esta ciudad una burra, color castaño claro, alzada regular, de cinco á seis años, desherrada, con una albarda buena y una cabezada de cáñamo. El que se crea con derecho á ella, acudirá á la alcaldía constitucional de esta ciudad. Oviedo y junio 2 de 1846.—José Coll.

*Imp. de D. Benito Gonz. y Comp.<sup>a</sup>*